

17333

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.», con actividad industrial de fabricación de quesos y plantilla de 49 trabajadores, y

Resultando que con fecha 9 de junio de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.», que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 5 de mayo de 1979 acompañando el parte de situación de masa salarial bruta de 1978-79;

Resultando que en el artículo 13 del presente Convenio se determina la jubilación forzosa de los trabajadores al cumplir los sesenta y cinco años de edad;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 10 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocido así mutuamente, a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo;

Considerando que la indicación de jubilación forzosa por parte de los trabajadores al cumplir los sesenta y cinco años de edad contenida en el artículo 13 del Convenio es de dudosa legalidad en el Sector Industrial Lácteo, al existir criterios jurisprudenciales de distinto sentido en este tema, por lo que esta Dirección General no toma criterio al respecto, sin prejuzgar la decisión a adoptar por la Magistratura de Trabajo en el supuesto de interponerse demanda por trabajador afectado sobre la aplicación del artículo de referencia;

Considerando que debe hacerse advertencia a las partes que han suscrito el presente Convenio Colectivo que ha de entenderse nula y no puesta toda cláusula que haga alusión a trabajadores de catorce años, ya que su contratación y admisión al trabajo es contraria a derecho por oponerse a lo dispuesto en el artículo 2.º apartado 3, del Convenio Internacional número 138 de la O. I. T., sobre edad mínima de admisión al empleo, según Instrumento de Ratificación por España del mismo, de 26 de abril de 1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de mayo, con vigencia plena a partir del día 16 del mismo mes y año, y habida cuenta que la edad de dieciséis años prevista en el artículo 6.º de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1978, está condicionada por su disposición adicional primera a una implantación gradual que aún no se ha producido;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, una vez que debe considerarse como nula y no puesta en el Convenio toda alusión que se hace a trabajadores de catorce años y no se califica la legalidad de la cláusula de jubilación forzosa contenida en su artículo 13, conforme se indican en anteriores considerandos de la presente Resolución, procede su homologación, con la advertencia prevista en el artículo 5.3 del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar, con la supresión de toda referencia a trabajadores de catorce años y con la expresa no calificación de la cláusula de jubilación forzosa de su artículo 13, el Convenio Colectivo suscrito el 5 de mayo de 1979 por los representantes de la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.», y de sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse la Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 13 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE «INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en «Industrial Quesera Española, S. A.», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º *Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor el día de su homologación, retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1979.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de un año, del día 1 de enero al 31 de diciembre de 1979.

Art. 5.º *Denuncia.*—La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la Autoridad laboral competente, con una antelación mínima de tres meses a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Prórroga.*—Si a la extinción de su período de aplicación, alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente el incremento sobre la tabla salarial del porcentaje del aumento del índice de coste de precios en el año anterior que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Salario base.*—La retribución que corresponderá al trabajador, sobre la base de un rendimiento normal, será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo en este Convenio.

Art. 8.º *Plus de asistencia.*—Por el concepto de asistencia efectiva al trabajo, se establece un plus de 100 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Se considerarán días efectivamente trabajados, a los efectos de la percepción del plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación en el Comité de Empresa o Delegados de Personal de la misma, relacionadas con el ejercicio de dicho cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

El plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9.º *Vacaciones.*—El personal con un año al servicio de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera de festivo. Las vacaciones corresponderán al año natural.

Las vacaciones se disfrutarán en las épocas de menor trabajo, a ser posible en verano y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional dentro de cada sección de la Empresa, atendiendo preferentemente a la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas, no se interrumpirán por causas de enfermedad, accidente o por cualquier otro motivo particular.

La retribución de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivos fijos, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo, en forma de anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfrute.

Antes del día 15 de abril, se confeccionará una relación de todo el personal con expresión de turnos de vacaciones que corresponde a cada uno.

Art. 10. *Gratificaciones fijas.*—Las gratificaciones de julio, Navidad y beneficios, pagadera esta última en el mes de marzo de cada año, consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivos fijos.

El personal que se encuentre cumpliendo el Servicio Militar, percibirá dichas gratificaciones de julio, Navidad y beneficios, sobre el salario base del Convenio y antigüedad.

Art. 11. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100, empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya comenzado

a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del 1 de enero de 1940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congelados los correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 12. *Premio de fidelidad y constancia*.—Al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad o accidente, los trabajadores percibirán la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales, o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 13. *Baja definitiva*.—Los trabajadores de la Empresa se jubilarán forzosamente a los sesenta y cinco años de edad, y a partir de la fecha de su jubilación percibirán el 100 por 100 de sus emolumentos, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad y plus de asistencia. A estos efectos la Empresa abonará la cantidad necesaria para que juntamente con el importe de la pensión de jubilación, llegue a dicho total.

Art. 14. *Economato*.—La Empresa acoge al personal en un economato de alimentación y vestido, incluido el personal jubilado.

Art. 15. *Subvención a los productos producidos por la Empresa*.—Se establece un 10 por 100 de descuento sobre el precio al detallista, aplicable a los productos fabricados por la Empresa y por las restantes Empresas del grupo.

Art. 16. *Protección en caso de enfermedad*.—En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social, perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrida la baja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivos fijos.

Art. 17. *Provisión de vacantes*.—Las vacantes que se produzcan en la Empresa que no sean de libre designación de la misma, serán cubiertas el 50 por 100 por antigüedad, y el otro 50 por 100 por concurso oposición. En los casos de una sola vacante, ésta se cubrirá por concurso-oposición, decidiendo, en igualdad de condiciones, la antigüedad en la Empresa.

Art. 18. *Retirada del carné de conducir*.—En caso de retirada temporal del carné de conducir, por causas no imputables al conductor, la Empresa garantizará a éste un puesto de trabajo, sin pérdida de sus retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirá la retribución salarial indicada en caso de privación de libertad circunstancial.

Art. 19. *Acondicionamiento de vehiculos y locales*.—Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte de personal, se hará en vehiculos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 20. *Fondo de beneficencia*.—Continúa establecido un fondo de beneficencia al que contribuyen por partes iguales la Empresa y los trabajadores, que seguirá rigiéndose por las normas establecidas por la Dirección y los Delegados de personal de la Empresa. A este fondo puede acogerse todo el personal fijo en plantilla que lleve como mínimo un año en la Empresa.

Art. 21. *Prima de domingos y festivos*.—El trabajador que realice jornada en domingo o día festivo, independientemente del descanso que disfrute entre semana, percibirá una prima de 425 pesetas por cada día.

Art. 22. *Premio de natalidad*.—Se establece un premio de natalidad, consistente en 2.000 pesetas por hijo nacido, para todos los trabajadores de la Empresa.

CAPITULO III

Compensaciones

Art. 23. *Absorción*.—Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbibles, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejoras que la Empresa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio. Cualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra disposición legal pudiera establecerse, será absorbida hasta donde alcance.

Art. 24. *Contraprestaciones*.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación de las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respeto de la paz social y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 25. *Jornada y descanso semanal*.—Se establece la jornada laboral de cuarenta y cuatro horas semanales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutarán de treinta

minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción forma parte de su jornada laboral.

La Empresa tendrá la facultad para adecuar este descanso en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical, será extensivo a las secciones de Administración, taller de mantenimiento y Almacén de queso.

Para el personal de fabricación, transporte y otros servicios, que por su trabajo no pueden disfrutar el descanso en domingos y festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 26. *Horas extraordinarias*.—Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que se trabaja, y de acuerdo con lo que marcan las normas en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias, según determina el párrafo 4.º del artículo 23 de la Ley de Relaciones Laborales, las cuales se abonarán con un incremento del 50 por 100 sobre el salario hora, resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 27. *Licencias*.—El trabajador que contraiga matrimonio, disfrutará de doce días de licencia retribuida.

En caso de fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos hijos o hermanos, tendrá derecho a cinco días de licencia retribuida.

Para los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 28. *Ropa de trabajo*.—La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo, anualmente.

Art. 29. *Revisión médica*.—Todo el personal de la Empresa estará obligado a pasar una revisión médica anual obligatoria ante el Servicio Médico de Empresa.

Art. 30. *Derechos sindicales*.—Seguirán rigiéndose por las disposiciones establecidas, hasta que se promulgue la correspondiente Ley Sindical.

Art. 31. *Repercusión en los precios*.—Los componentes de la Comisión Deliberadora, consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra repercusión en los precios que las autorizadas por las disposiciones vigentes.

Art. 32. *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 33. *Homologación*.—En el supuesto de que el Organismo Laboral correspondiente no homologase, haciendo uso de sus facultades, alguno de los puntos de este Convenio, desvirtuándolo, quedará éste sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse por ambas partes su contenido.

Art. 34. *Materia no reflejada*.—En lo no previsto en este Convenio, se estará a resultados de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

ANEXO

Tabla salarial del Convenio de «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima»

	Pesetas mes
<i>Personal Técnico</i>	
a) Titulados:	
Técnico Jefe	65.000
Técnico superior	60.500
Técnico medio	57.000
b) Diplomados:	
Técnico diplomado	43.500
c) No titulados:	
Jefe de Fabricación	57.000
Jefe de Laboratorio	53.500
Jefe de Inspección lechera	53.500
Contraamaestre o Jefe de Sección	53.500
Encargado de Madrid	43.500
Encargado de provincias	32.500
Inspector Distritos de Madrid	31.400
Inspector Distritos de provincias	41.500
Auxiliar de Laboratorio	23.700
Capataz	42.500
Auxiliar de Inspector lechero	23.700
<i>Empleados administrativos</i>	
Jefe de primera	57.000
Jefe de Personal	57.000
Jefe de segunda	47.000
Contable	42.500
Oficial de primera	38.000
Oficial de segunda	34.000
Auxiliar	23.700
Aspirante de catorce y quince años	14.000
Aspirante de dieciséis y diecisiete años	17.400
Telefonista	23.700

	Pesetas mes
Comerciales	
Inspector o promotor de ventas	38.000
Viajante y corredor de plaza	32.000
Repartidor (diario)	778
Subalternos	
Almacenero	28.500
Listerc	24.000
Pesador	24.000
Cobrador	24.000
Ordenanza	23.700
Conserje	23.700
Portero	24.000
Guarda o Sereno	24.000
Botones de catorce y quince años	12.900
Botones de dieciséis y diecisiete años	17.000
Mujeres de limpieza (hora)	114
	Pesetas día
Obreros	
Especialista de primera	825
Fogonero	789
Especialista de segunda	800
Especialista de tercera	780
Peón especializado	780
Peón	778
Oficial primera Taller de mantenimiento	1.173
Oficial de primera Oficinas varios	1.088
Oficial de primera Conductor de Madrid	1.033
Oficial de primera Conductor de provincias	935
Oficial de primera Conductor de distribución	840
Oficial de segunda Oficinas varios	1.000
Oficial de tercera Oficinas varios	845
Aprendiz de primero y segundo año	430
Aprendiz de tercero y cuarto año	560

Fórmula hora extraordinaria

$$H. E. = 1,5 \times \frac{(SB + A + I) + (PA) 6}{44}$$

SB = Salario base.
A = Antigüedad.
I = Incentivo.
PA = Plus de Asistencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17334 ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se rectifica la de 11 de diciembre de 1978 al aceptarse la renuncia de Antonio Gutiérrez Rodríguez a los beneficios que le concedió dicha Orden por la realización de instalación industrial en el polígono de «Cerro de San Cristóbal» de Valladolid (expediente VA-14).

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 11 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero de 1979) —de aceptación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones en los polígonos de preferente localización industrial— aceptó entre otras, la solicitud presentada por Antonio Gutiérrez Rodríguez para la realización en el polígono de preferente localización industrial «Cerro de San Cristóbal» de Valladolid de una industria de fabricación de pinturas (expediente VA-14), concediéndole los beneficios correspondientes.

Habiendo presentado el mencionado promotor —de acuerdo con lo señalado en el artículo 98.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 18.1 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente— la renuncia a los beneficios obtenidos, procede, en base a lo establecido en las mencionadas disposiciones, aceptar de plano dicha renuncia con los efectos que se indican en el último de dichos artículos.

Por tanto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, ha resuelto:

Primero.—Aceptar de plano, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la renuncia presentada por Antonio Gutiérrez Rodríguez a los beneficios que le concedió la Orden de este Departamento de 11 de diciembre de 1978, por la realización en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal» de Valladolid de una industria de fabricación de pinturas (expediente VA-14).

Segundo.—Modificar, por tanto, la citada Orden de 11 de diciembre de 1978, en el sentido de que queda excluida del anexo con el artículo 18.1 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre desde la fecha de su presentación quedando liberado el promotor, en base al apartado 2 del precepto citado, del cumplimiento de las obligaciones a que estuviese sometido.

Tercero.—Reconocer efectividad a esta renuncia, de acuerdo con el artículo 18.1 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre desde la fecha de su presentación quedando liberado el promotor, en base al apartado 2 del precepto citado, del cumplimiento de las obligaciones a que estuviese sometido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

17335 ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se fijan los precios para la venta del petróleo crudo procedente de las Concesiones de explotación «San Carlos I y II», «Tarraco», «Dorada» y «Casablanca».

Ilmo. Sr.: Para conservar la alineación de los precios de los hidrocarburos de producción nacional con los de características similares en el mercado mundial, procede hacer una revisión de los mismos en dólares por barril, debiendo hacerse la conversión de estos precios en pesetas por tonelada de acuerdo con el procedimiento que se especifica.

Cumplidos los trámites reglamentarios y a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 25 de mayo de 1979, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Fijar el precio del petróleo crudo procedente de las concesiones de explotación «San Carlos I y II», puesto en punto de descarga en el puerto de destino, en pesetas por tonelada equivalentes a 11,91 dólares USA por barril y pago diferido a sesenta días.

Segundo. Fijar el precio del petróleo crudo procedente de la concesión de explotación «Tarraco», en posición de embarque sobre el yacimiento en pesetas por tonelada, equivalentes a 15,92 dólares USA por barril y pago diferido a sesenta días.

Tercero. Fijar el precio del petróleo crudo procedente de la concesión de explotación «Dorada», en posición de embarque sobre el yacimiento en pesetas por tonelada, equivalentes a 15,01 dólares USA por barril, y pago diferido a sesenta días.

Cuarto. Fijar el precio del petróleo crudo procedente de la concesión de explotación «Casablanca», en posición de embarque sobre el yacimiento en pesetas por tonelada, equivalentes a 15,83 dólares USA por barril, y pago diferido a sesenta días.

Quinto. La conversión de los anteriores precios en dólares USA por barril a pesetas por tonelada se hará teniendo en cuenta la densidad del petróleo crudo correspondiente y el cambio de divisas para vendedor publicado por el Banco de España para la fecha del conocimiento de embarque.

Sexto. Los anteriores precios entrarán en vigor en la fecha de aprobación de esta Orden ministerial por el Consejo de Ministros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

17336 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes: